

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la libertad por pena cumplida del sentenciado EDWUIN JAIMES MORA identificado con la C.C. No. 1.102.370.413, privado de la libertad en su lugar de residencia, vigilado por el CPMS BUCARAMANGA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A EDWUIN JAIMES MORA se le vigila pena de 62 meses de prisión, privación al derecho de tenencia o porte de armas por un (1) año e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria, hechos acaecidos el 6 de abril de 2014.
2. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2015, por lo que a la fecha lleva 61 meses 03 días de detención física, que sumado a la redención de pena de 17 días reconocidos en auto del 27 de agosto de 2019, arroja una totalidad de penalidad efectiva de 61 meses 20 días, por lo que para el 31 de diciembre de 2020 cumple con la totalidad de la pena impuesta en su contra.
3. En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida a partir del 31 de diciembre de 2020, indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA, que deben verificar si EDWUIN JAIMES MORA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición.

NI: 17860 Rad.000-2015-00296  
C/: EDWUIN JAIMES MORA  
D/: Hurto calificado y agravado y otro  
Ley 906 de 2004  
Asunto. Pena cumplida

4. En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la misma Corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. Así mismo MANTENGANSE las diligencias en el CSA, en espera del cumplimiento del periodo de prueba de los sentenciados JHON FABIÁN AFANADOR MARTÍNEZ y CESAR AUGUSTO PALACIO TOLOSA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado EDWUIN JAIMES MORA a partir del 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL, indicándosele que deben verificar si EDWUIN JAIMES MORA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de ella.

NI: 17860 Rad.000-2015-00296  
C/: EDWUIN JAIMES MORA  
D/: Hurto calificado y agravado y otro  
Ley 906 de 2004  
Asunto. Pena cumplida

117

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a EDWUIN JAIMES MORA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, respecto del penado EDWUIN JAIMES MORA.

QUINTO: MANTENGANSE las diligencias en el CSA, en espera del cumplimiento del periodo de prueba de los sentenciados JHON FABIÁN AFANADOR MARTÍNEZ y CESAR AUGUSTO PALACIO TOLOSA.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez